



COMUNICADO DE PRENSA n.º 81/26

Luxemburgo, 4 de junio de 2026

Conclusiones de la Abogada General en el asunto C-553/24 | Asamblea Nacional/Parlamento y Consejo

Abogada General Ćapeta: Debe desestimarse el recurso interpuesto por la Asamblea Nacional francesa contra la legislación de la Unión en materia de asilo y migración por violación del principio de subsidiariedad

El Tratado de la Unión Europea (TUE) y el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) contienen protocolos jurídicamente vinculantes que precisan con más detalle el funcionamiento de dichos Tratados. El *Protocolo n.º 2*, sobre la aplicación de los principios de subsidiariedad y proporcionalidad, ¹ garantiza que las instituciones de la Unión respeten estos principios establecidos en el artículo 5 TUE. El *principio de subsidiariedad* exige que la Unión actúe únicamente cuando los objetivos no puedan ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros por sí solos. El *artículo 8 del Protocolo n.º 2* confiere al Tribunal de Justicia de la Unión Europea competencia para controlar y, en su caso, anular la legislación de la Unión que supuestamente viole el principio de subsidiariedad. Los asuntos de ese tipo pueden ser planteados por los Estados miembros o ser notificados por estos de conformidad con su ordenamiento jurídico en nombre de su Parlamento nacional o de una de sus cámaras. El presente asunto constituye la primera vez en que un Parlamento nacional recurre al artículo 8 del Protocolo n.º 2, desde su introducción por el Tratado de Lisboa.

Sobre la base del artículo 8 del Protocolo n.º 2, una minoría de miembros de la Asamblea Nacional de la República Francesa, una de las cámaras del Parlamento francés, ² solicita la anulación del Reglamento de la Unión sobre la gestión del asilo y la migración ³ en su totalidad o, con carácter subsidiario, la anulación de la parte relativa a la solidaridad. ⁴

Este Reglamento introduce un mecanismo de solidaridad obligatorio para ayudar a los Estados miembros sometidos a presión migratoria. Lo hace mediante el establecimiento de un régimen de reubicación para los solicitantes de protección internacional. La Asamblea Nacional impugnó este régimen por considerarlo perjudicial para la soberanía, la identidad nacional y la integridad de los Estados miembros, que están obligados a recibir en su territorio a nacionales de terceros países sujetos a dichas medidas de reubicación. La Asamblea Nacional, con el apoyo de Hungría, alega, por lo tanto, que este Reglamento viola el principio de subsidiariedad. Formula cinco alegaciones en apoyo de esta postura. El Parlamento y el Consejo, con el apoyo de Grecia, España y la Comisión, cuestionan la admisibilidad de la mayoría de estas alegaciones. Sostienen que las alegaciones en apoyo de un recurso interpuesto con arreglo al artículo 8 del Protocolo n.º 2 solo pueden referirse al principio de subsidiariedad, requisito que no cumplen algunas de las alegaciones de la Asamblea Nacional.

En sus conclusiones de hoy, **la Abogada General Ćapeta reconoce el carácter novedoso del presente asunto** y, en primer lugar, analiza si el Tribunal de Justicia es competente para conocer de él. La Abogada General señala que, aunque un recurso interpuesto al amparo del artículo 8 del Protocolo n.º 2 y un recurso de anulación típico interpuesto con arreglo al artículo 263 TFUE comparten el mismo objeto —la anulación de un acto de la Unión—, el primero puede considerarse un tipo especial (*sui generis*) de recurso de anulación, para el cual no se ha reconocido expresamente competencia al Tribunal General. Por lo tanto, la Abogada General considera que **el Tribunal de Justicia es competente para pronunciarse sobre un recurso interpuesto por un Parlamento nacional** sobre la base del artículo 8 del Protocolo n.º 2.

En segundo lugar, **al examinar la admisibilidad del asunto, la Abogada General insta al Tribunal de Justicia a distinguir el principio de subsidiariedad de otros principios relacionados con el reparto de competencias entre la**

Unión Europea y sus Estados miembros, a saber, los principios de atribución y de proporcionalidad. Si bien los tres son principios federales cuyo objetivo es encontrar el nivel óptimo de toma de decisiones, en su opinión, los recursos interpuestos por un Parlamento nacional sobre la base del artículo 8 del Protocolo n.º 2 solo son admisibles en la medida en que se refieran al principio de subsidiariedad; los recursos relativos a esos otros dos principios son inadmisibles. En consecuencia, la Abogada General considera que solo es admisible la alegación según la cual los Estados miembros habrían podido gestionar con mayor eficacia que la Unión los problemas derivados de la afluencia masiva de solicitantes de protección internacional. Por el contrario, las demás alegaciones formuladas por la Asamblea Nacional — como las relativas al hecho de que no se hubiera atribuido a la Unión Europea competencia para adoptar el Reglamento, las supuestas consecuencias económicas perjudiciales del mecanismo de solidaridad obligatorio y la utilidad del régimen de reubicación — no se refieren al principio de subsidiariedad y, por lo tanto, son inadmisibles.

En tercer lugar, **al examinar la alegación admisible, la Abogada General subraya que la armonización no debe ser el objetivo de ningún corpus legislativo**, sino más bien una posible herramienta para alcanzar un objetivo adecuado y específico. En este sentido, el Tribunal de Justicia debería **solicitar a las instituciones que expliquen debidamente su apreciación de por qué es necesaria una actuación a escala de la Unión**, más allá de un mero deseo de armonización. Esta explicación no debe consistir en formulaciones genéricas, sino que debe basarse en las particularidades de cada acción legislativa. Esa justificación adaptada obligaría a las instituciones a evaluar de manera significativa si la Unión debe actuar en una situación concreta. Además, permitiría al Tribunal de Justicia decidir si la acción de la Unión parece razonablemente necesaria.

La Abogada General Ćapeta concluye que los motivos aducidos para actuar a escala de la Unión en este caso parecen sólidos, y que la Asamblea Nacional no ha presentado ningún argumento que invalide esta conclusión. Por consiguiente, **la Abogada General propone al Tribunal de Justicia que desestime por infundada la única alegación de la Asamblea Nacional relativa al principio de subsidiariedad** y que desestime el recurso por ser en parte inadmisibles y en parte infundado.

RECUERDE: Las conclusiones del Abogado General no vinculan al Tribunal de Justicia. La función del Abogado General consiste en proponer al Tribunal de Justicia, con absoluta independencia, una solución jurídica al asunto del que se ocupa. Los Jueces del Tribunal de Justicia comienzan ahora sus deliberaciones sobre este asunto. La sentencia se dictará en un momento posterior.

RECUERDE: El recurso de anulación sirve para solicitar la anulación de los actos de las instituciones de la Unión contrarios al Derecho de la Unión. Bajo ciertos requisitos, los Estados miembros, las instituciones europeas y los particulares pueden interponer recurso de anulación ante el Tribunal de Justicia o ante el Tribunal General. Si el recurso se declara fundado, el acto queda anulado y la institución de que se trate debe colmar el eventual vacío jurídico creado por la anulación de dicho acto.

Documento no oficial, destinado a los medios de comunicación y que no vincula al Tribunal de Justicia.

El [texto íntegro](#) de las conclusiones se publica en el sitio CURIA el día de su lectura.

Contactos con la prensa: Cristina López Roca ☎ (+352) 4303 3667.

Tiene a su disposición imágenes del pronunciamiento de la sentencia en «[Europe by Satellite](#)» ☎ (+32) 2 2964106.

¡Siga en contacto con nosotros!



¹ [Protocolo \(n.º 2\)](#) sobre la aplicación de los principios de subsidiariedad y proporcionalidad.

² La Asamblea Nacional de la República Francesa es la cámara baja del Parlamento francés y está compuesta por 577 diputados, mientras que la cámara alta es el Senado, con 328 senadores.

³ [Reglamento \(UE\) 2024/1351](#) del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de mayo de 2024, sobre la gestión del asilo y la migración. Este Reglamento forma parte del Nuevo Pacto sobre Migración y Asilo de la Unión Europea, un paquete de medidas de la Unión que reforma el marco jurídico de esta en materia de asilo y migración.

⁴ Parte IV del Reglamento.